



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria Tam., a 13 de noviembre de 2015

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El suscrito Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, Representante del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y del inciso e) párrafo 1, del artículo 67 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito someter a ustedes la presente **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde 1977, en Londres Inglaterra, se firmó la Declaración Universal de los Derechos del Animal, misma que fue Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en el mismo año y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mismo que se constituyó con el objetivo primordial de crear conciencia tanto ética como moral en el ser humano para respetar los derechos de los animales.

En nuestro Estado se ha pugnado por establecer dentro del marco legal local la protección y el respeto para todos ellos, es así que mediante el Decreto número LX-1492, los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado expidieron la Ley de Protección a los Animales, misma que contempla entre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

otros, la incorporación de diversos mecanismos jurídicos acordes a la situación ambiental y social que prevalece; promoción de programas de educación y campañas de difusión y respeto para con los animales, el Registro Estatal y Municipal Animal, así como la implementación de obligaciones y prohibiciones a los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal, entre otros.

Ahora bien, tomando en consideración una de las obligaciones que tenemos como legisladores de atender las peticiones que realiza la ciudadanía, sobre las situaciones que le preocupan, así como el realizar la revisión de la legislación vigente y proponer su perfeccionamiento, me permito presentar a ustedes la presente iniciativa, para el efecto de adecuar los artículos 56 y 57 de la ley en comento, en virtud de que faltan algunas conductas de sanción, y en algunas otras se encuentra duplicada su sanción, lo cual provoca contradicciones, es así que se plantean las siguientes reformas:

El artículo 56, señala en su texto que se procederá a sancionar con una amonestación a quien cause molestia a algún animal, o le dé un golpe que no deje huella o secuela o bien para aquellos que incumplan algunos numerales de la ley en cita, al efecto se propone suprimir del mismo los relativos a los artículos *20 párrafo 2; 30 y 41 párrafo 3*, lo anterior tomando en cuenta que del primero de su lectura se desprende que sólo se refiere al preámbulo que enlista una serie de conductas relativas a los actos de crueldad o maltrato hacia los animales, en tal razón no tiene razón de ser tal disposición, además de que estas conductas se encuentran sancionadas en el artículo 57, misma razón por la que se plantea suprimir de este numeral 57, la referencia de los artículos 30 y 41 párrafo 3.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Con relación al artículo 57, se proponen las siguientes reformas:

Por lo que hace a la fracción I, se plantea eliminar los artículos 5 y 6 porque ya se encuentran dispuestos dentro del artículo 56 de la propia ley, de igual forma se propone suprimir en esta fracción lo relativo al párrafo sexto del artículo 26, así como los relativos a los artículos 34 y 44 párrafo cuarto, por estar contemplados en la fracción II de este mismo numeral, así mismo se propone eliminar de esta fracción lo referente a los artículos 11 párrafo segundo, 35 párrafo segundo, 38 párrafo cuarto, por virtud éstos se encuentran dispuestos en su totalidad dentro de las sanciones establecidas en la fracción III del propio artículo.

En ese orden de ideas, también se propone incorporar en esta fracción que se sancione con multa de 5 a 150 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción contra quien, por segunda ocasión realice la conducta descrita en la fracción XIII del artículo 18, por virtud de que de la lectura de la ley en comento, dicha conducta reprochable, carece de sanción.

Ahora bien, analizando que se encuentra dentro de esta fracción sancionado la conducta dispuesta en la fracción VI del artículo 23, que dispone que se debe *“Evitar cargar a los animales con pesos mayores a la tercera parte de lo que pese el animal. La carga, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo”*, tomando en consideración que durante la primavera y verano de 2015 por no atender esta disposición, docenas de equinos han caído muertos por la exposición prolongada al sol, el exceso de carga y la falta de alimento y descanso, hechos que fueron video filmados por diversas personas y transmitidos en algunos medios de comunicación en diversos municipios de nuestro Estado, se considera que se debe imponer una mayor sanción a quien cometa esta conducta, por lo que se propone incorporarlo a la fracción II del artículo 57 en comento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a la fracción II del mismo artículo, me permito hacer las siguientes manifestaciones, se propone suprimir lo relativo al artículo 8, la fracción XI del artículo 25, porque dichas conductas ya se encuentran dispuestas en la fracción I de este artículo, respecto al numeral 23, de igual forma se propone eliminar las fracciones IV y IX, en esta fracción, ya que dicha conducta se encuentra sancionada de manera severa en la fracción III de este propio artículo, ubicación que se estima adecuada, tomando en consideración que estas conductas dañan mucho a los animales, así mismo se propone dar claridad a la referencia que se realiza del artículo 44, respecto a sus fracciones, proponiendo que éste quede como: “44, párrafo cuarto, fracciones I a la IV...”.

En ese contexto cabe señalar que, de la lectura de esta ley no se aprecia la sanción correspondiente a quien infrinja las siguientes conductas, se propone queden incorporadas a la fracción II lo dispuesto en la fracción X del artículo 23 y la fracción IX del 25.

Respecto a la fracción III del artículo 57, se plantea eliminar la fracción XVII del artículo 18, porque se encuentra duplicada, así también lo dispuesto en la fracción III del artículo 20, la fracción VI del 42 y 31 párrafo cuarto, porque las dos primeras se encuentran dentro de la fracción I y la última en la II de este artículo.

Ahora bien, una vez analizada la ley y tomando en consideración entre otras cosas, la gravedad de las conductas que se cometen en contra de los indefensos animales, se propone incluir en ésta fracción III, las conductas a las que no se les impuso ninguna sanción, las que se encuentran dispuestas en el párrafo segundo del artículo 24, y que se refieren a la prohibición de emplear golpes, ahorcamientos, ácidos corrosivos, estriknina, morfina, cianuro, arsénico u otros medios o sustancias similares para sacrificar animales, así también propongo adicionar los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

párrafos tercero y cuarto del numeral 25, que contienen los cuidados que deben tenerse cuando se termina la lidia, y entrándose de la suerte de varas que no se utilicen animales “desnutridos, enfermos, con “mataduras”, viejos, cojos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridos”, y por último, por igual motivo, se propone adicionar el párrafo segundo del artículo 42, a esta fracción.

Por lo expuesto y fundado, promuevo la iniciativa de mérito, misma que tiene por objeto adecuar la Ley de Protección de Animales de nuestra entidad, al efecto someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 56.-** Para aquellos casos en los que el infractor por primera vez cause molestia a algún animal o le dé un golpe que no deje huella o secuela, o bien para aquellos que incumplan lo previsto por los artículos 5; 6, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso c); 16 fracción V y 46, párrafos 3 y 4 de esta ley, procederá la Amonestación por escrito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 57.-** Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 5 a 150 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 7, fracción X; 8; 12, párrafo segundo; 14; 16, fracciones I, II, III, IV, VII y VIII; 18, fracciones III, XI y XIII; 20 fracción III; 21; 22; 25, fracciones II y XI; 27, fracción III; 29 párrafo tercero; 38, párrafos segundo, tercero y quinto; 42, fracción VI; 43, párrafo segundo de la presente ley;
- II. Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción a lo dispuesto por los artículos 6, fracción II inciso d); 7 fracción IX ; 15; 16, fracciones VI y IX; 18, fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, XV, XVI, XVIII y XIX; 20, fracción VII ; 23, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y X; 24 primer párrafo; 25, fracción IX; 26; 27, párrafo primero; 31; 32; 33, fracciones I, II, VII y VIII; 34; 39, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y XI; 44, párrafo cuarto, fracciones I a la IV de la presente ley; y
- III. Arresto inmutable de 36 horas y multa por mil a dos mil 500 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción por violaciones a lo dispuesto por los artículos 9; 11; 18, fracciones I, V, VIII, XII, XIV y XVII; 20, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X; 23, fracciones IV y IX; 24, párrafo segundo; 25, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII y los párrafos tercero y cuarto; 28; 29, fracciones I, II y III; 30; 33, fracciones III, IV, V, VI, IX y X; 35; 36; 37; 38, párrafos cuarto y sexto; 39, fracciones I, II, III, IX, X, XII y XIII; 40; 41 y 42, fracciones I a V y párrafos segundo, tercero y cuarto de la presente ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Jorge Osvaldo Valdéz Vargas".

**DIPUTADO JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**